



DERECHOS DE LA POBLACIÓN LGBTIQ+: CUESTIONES PENDIENTES QUE DEBE ASUMIR EL ESTADO

1. Incumplimientos de la Asamblea Nacional:

Comenzando por los incumplimientos de la Asamblea Nacional, estas se relacionan directamente por no ejecutar las sentencias de la Corte Constitucional. Esta ha venido reconociendo derechos a la población LGBTIQ+ desde el año 2017 a través de varias sentencias, que obligan al Legislativo la reforma de varios cuerpos legales.

A. Corte Constitucional: Sentencia No.133-17-SEP-CC.

La Corte Constitucional el 10 de mayo de 2017 emitió la sentencia No.133-17-SEP-CC dentro del caso No.0288-12-EP, mismo que trata sobre el cambio de la identidad en los documentos oficiales en beneficio de las personas intersex y trans dentro del Ecuador, convirtiéndose esta sentencia en un hito para el derecho de la identidad de género autopercebida dentro de nuestro país. En esta sentencia la Corte además de interpretar la Constitución de manera integral a través del principio de no discriminación por identidad de género, se permitió reconocer al derecho a la identidad de género como un derecho fundamental que resulta de la aplicación del derecho al libre desarrollo de la personalidad y derecho a la identidad.

La sentencia en mención analiza la vigente *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles*, misma que se emitió en el año 2016. La Corte al analizar la aplicación de esta ley concluyó que vulnera el derecho a la identidad autopercebida de las personas intersex y trans, motivo por lo cual en la sección de reparaciones la Corte Constitucional dispuso lo siguiente en el numeral 4 (páginas 50 y 51 de la sentencia):

Disponer, en ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 1 del artículo 436 de la Constitución de la República y artículo 170 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional **que la Asamblea Nacional en el plazo no mayor al de un año contados desde la notificación de esta sentencia, adopte las disposiciones legales necesarias para regular el procedimiento de cambio de sexo de personas transexuales, observando los criterios vertidos por esta Corte en el análisis de los derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad e identidad personal.**

(negritas nos pertenecen)

Con base a lo señalado, la Asamblea Nacional tenía la obligación de reformar varios cuerpos normativos, especialmente la *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles* para garantizar de manera apropiada el derecho a la identidad de género auto-percebida. El pasado 19 de mayo de 2020 serán tres años de incumplimiento de la Asamblea Nacional en aplicar lo dispuesto por la Corte Constitucional sobre este tema.

B. Corte Constitucional: Sentencia No.184-18-SEP-CC.

La Corte Constitucional emitió la sentencia No.184-18-SEP-CC del caso No.1692-12-EP de 29 de mayo de 2018 (Caso Satya) en donde se emitieron medidas de reparación que corresponden a la Asamblea Nacional, siendo la pertinente la establecida en el punto 3.6 (página 103 de la sentencia), donde se manifiesta lo siguiente:



Como medida de garantía de no repetición, en procura de la tutela de los derechos de las mujeres y familia a su integridad personal, libertad reproductiva, y el goce de los beneficios y aplicaciones del progreso científico; **se dispone que la Asamblea Nacional en el plazo no mayor al de un año contado desde la notificación de esta sentencia, adopte las disposiciones legales necesarias para regular los procedimientos médicos de reproducción asistida en forma armónica con los preceptos constitucionales**, observando para aquello los criterios venidas por esta Corte Constitucional en el análisis del derecho constitucional al reconocimiento de las familias en sus diversos tipos.
(negrillas nos pertenecen)

En ejercicio de la competencia establecida en el artículo 436 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional emite la siguiente regla jurisprudencial:

Los servidores administrativos encargados del registro de nacimiento no podrán alegar falta de ley que reconozca expresamente la doble filiación paterna o materna, para desconocer los derechos a la identidad, la igualdad y no discriminación y al reconocimiento de los diversos tipos de familia, por medio de la negativa de inscripción.
(...) (negrillas nos pertenecen)

El pasado mes de junio de 2020 serán dos años de incumplimiento de esta sentencia por parte de la Asamblea Nacional dado por la Corte Constitucional para la realización de las modificaciones legales que permitan a las parejas del mismo sexo el registro de sus hijos e hijas con sus apellidos y todo lo que ello implica respecto a su filiación, paternidad, maternidad, tenencia, entre otras.

Este tema no ha sido incluido en las actuales reformas del *Código de la Niñez y la Adolescencia* y tampoco ha sido colocado en la reforma del *Código de la Salud* (objetado totalmente por el Ejecutivo. Por otro lado, no han existido iniciativas para cambiar los términos referentes a identidad dentro del Código Civil y de la *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles*.

Por lo tanto, la que las parejas del mismo sexo puedan ejercer con igualdad y libertad sus paternidades y maternidades, existen varios cuerpos legales que deben ser reformados.

C. Corte Constitucional: Sentencia 001-17-SIO-CC.

La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia 001-17-SIO-CC de 27 de abril de 2017 solicita a la Asamblea Nacional que desarrolle lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución que manifiesta lo siguiente:

Art. 81.- La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.

La sentencia en mención en su parte final respecto a su decisión manifiesta lo siguiente:

3.1. Que la Asamblea nacional en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República, instrumentalice **en el plazo de un año contados a partir de la presente resolución** un procedimiento unificado, especial y



expedito para el juzgamiento y sanción de delitos de violencia intrafamiliar, sexual, **crímenes de odio** y los que se cometan contra niñas, niños u adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por su particularidades, requieran mayor protección. (negrillas me pertenecen)

La sentencia mencionada ya ha sido considerada para las reformas del COIP del año 2019 de manera incompleta, debido a que la Corte Constitucional en la Sentencia 001-17-SIO-CC incluye a los delitos de odio para que fuesen parte también del procedimiento especial y expedito. En este sentido existen más de tres años de incumplimiento cabal de esta sentencia.

La falta de desarrollo completa de esta sentencia es la imposibilidad real de la población LGBTIQ+ denunciar los delitos de odio que son víctimas.

D. Corte Constitucional: Sentencia 11-18-CN/19 y Sentencia 10-18-CN/19.

El 12 de junio de 2019 la Corte Constitucional emitió dos sentencias que reconocen el derecho de las parejas del mismo sexo a acceder a la institución denominada como matrimonio. Estas sentencias no reforman la constitución ni tampoco obligan a la Asamblea Nacional a modificar el artículo 67 de la CRE.

Sin embargo, las dos sentencias en referencia si sugieren que existan cambios legales, en particular en el *Código Civil* y en la *Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles*. Sobre este punto, la Sentencia 10-18-CN/19 en su parte resolutive manifiesta los siguiente:

2. Declarar, con los mismos efectos que una sentencia dictada en el control abstracto de constitucional, es decir, con efecto erga omnes, la inconstitucionalidad sustitutiva y sustractiva, según corresponda, de los antedichos fragmentos de los artículos 81 y 52 a fin de que el tenor de estas disposiciones quede así:

(C.C.) Art.81.- Matrimonio es un contrato solmene por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse.

(LOGIDC) Art.52.- Autoridad ante quien se celebra e inscribe el matrimonio. El matrimonio es la unión entre dos personas y se celebra e inscribe ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Fuera del territorio ecuatoriano, se celebra e inscribe ante el agente diplomático o consular, si al menos uno de los contrayentes es ecuatoriano.

Por lo tanto, el texto dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia No.10-18-CN/19 implica que la Asamblea Nacional realice las reformas pertinentes a fin de que el Código Civil y Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles estén acordes con lo dispuesto por la Corte. Estas modificaciones no se han realizado.

E. Desarrollo legislativo de la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 27 de noviembre de 2017 emitió la Opinión Consultiva OC-24/17 titulada como “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”, documento que en las páginas 43 a la 72 desarrolla el contenido del derecho a la identidad de género y los procedimientos de cambio en favor de las



personas trans e intersex del Continente Americano. En este orden de ideas la Corte IDH en su parte decisoria dentro del numero 3 se pronunció estableciendo lo siguiente:

3. Los Estados deben garantizar que las personas interesadas en la rectificación de la anotación del género o en su caso a las menciones del sexo, en cambiar su nombre, adecuar su imagen en los registros y/o en los documentos de identidad de conformidad con su identidad de género auto-percibida, puedan acudir a un procedimiento o un trámite: a) enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) debe ser confidencial. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; d) debe ser expedito y en la medida de lo posible debe tender a la gratuidad, y e) no debe requerir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales. El procedimiento que mejor se adecua a esos elementos es el procedimiento o trámite materialmente administrativo o notarial. Los Estados pueden proveer paralelamente una vía administrativa, que posibilite la elección de la persona, en los términos establecidos en los párrafos 117 a 161.

La Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-24/17 también abarca el derecho de las parejas del mismo sexo a gozar de los mismos derechos frente a las instituciones jurídicas del derecho de familia, motivo por el cual en su punto decisorio 8 determina lo siguiente:

8. De acuerdo a los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convención es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales, en los términos establecidos en los párrafos 200 a 228.

Así, la Corte IDH al disponer lo anterior expuesto remite a los poderes legislativos de los países a realizar las respectivas modificaciones legales tomando en consideración lo siguiente:

226. No obstante lo expuesto, esta Corte no puede ignorar que es posible que algunos Estados deban vencer dificultades institucionales para adecuar su legislación interna y extender el derecho de acceso a la institución matrimonial a las personas del mismo sexo, en especial cuando median formas rígidas de reforma legislativa, susceptibles de imponer un trámite no exento de dificultades políticas y de pasos que requieren cierto tiempo. Dado que estas reformas son fruto de una evolución jurídica, judicial o legislativa, que va abarcando otras zonas geográficas del continente y se recoge como interpretación progresiva de la Convención, se insta a esos Estados a que impulsen realmente y de buena fe las reformas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para adecuar sus ordenamientos, interpretaciones y prácticas internos.

Sobre la aplicabilidad de la Opinión Consultiva antes citada, la Corte Constitucional ha explicado en la sentencia 11-18-CN/19, lo siguiente:

De todo lo dicho, se desprende que las opiniones consultivas son una interpretación con autoridad por parte de un órgano supranacional: la Corte IDH, cuya competencia nace de un tratado internacional del que el Ecuador es parte, y que Ecuador tiene la obligación de cumplir



de buena fe, sin que se pueda "invocarlas disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado." Los derechos y las garantías que se derivan de la interpretación auténtica de la Corte IDH a la CADH, que constan en las opiniones consultivas, son parte del sistema jurídico ecuatoriano, y tienen que ser observados en Ecuador por toda autoridad pública en el ámbito de su competencia. **En consecuencia, los derechos y las garantías reconocidos en la Opinión Consultiva OC24/17, que interpreta con autoridad la CADH, forman parte de lo que se ha conocido como bloque de constitucionalidad**, o, como lo denomina la Corte IDH, son parte del corpus inris, y esto quiere decir que **tienen la misma jerarquía normativa constitucional y son directa e inmediatamente aplicables en el sistema jurídico ecuatoriano.** (negrilla me pertenece)

La obligación de la Asamblea Nacional para realizar cambios legislativos a favor de los derechos de la población LGBTIQ+ provienen de las más altas instancias judiciales nacionales e internacionales, es así que la Corte Constitucional del Ecuador y la Corte IDH han obligado al poder legislativo ecuatoriano tomar medidas para que estos derechos puedan plasmarse en los textos normativos.

Por lo tanto, las reformas legales para desarrollar con base a este instrumento internacional, ya constitucionalizado en el Ecuador son los siguientes:

- Ley de prevención, protección y sanción de la discriminación y violencia que vive la población LGBTIQ+ y sus familias.
- Ley que regule la actividad de las religiones en Ecuador para que las mismas respeten el Estado Laico, especialmente en los procesos electorales, legislativos, judiciales y en el contenido de la política pública. El Concordato que el Ecuador firmó con la Santa Sede (Iglesia Católica), debe replicarse con las demás religiones que funcionan en Ecuador.
- Reforma a la Ley de Reparación Integral de las Víctimas de la Comisión de la Verdad del Ecuador, para que las víctimas LGBTIQ+ que se no se encuentran detalladas de manera individual (pero si de manera general y coyuntural) puedan acceder al proceso de reparación. Estas personas son principalmente las víctimas y sobrevivientes de la criminalización de la homosexualidad en el Ecuador y sus consecuencias subsecuentes.
- Ley de identidad auto percibida de género para las personas Trans, Intersex y No Binarias (adultas y niñas), lo que implica la generación de una especial con reformas conexas al Código Civil, Código de la Niñez y Adolescencia, Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, Código de la Salud, entre otras.
- Equiparar el Matrimonio Igualitario a todos derechos y obligaciones de la institución matrimonial, lo que significarán varias reformas, especialmente a la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y al Código Civil.
- Reforma Constitucional y Solicitud de Interpretación Constitucional a la Corte Constitucional para permitir la adopción a parejas del mismo sexo.

2. Incumplimientos del Poder Ejecutivo:



En el plano del poder Ejecutivo, la inacción se refleja en varios planos respecto a los derechos de la población LGBTIQ+. Si bien el presidente Moreno en su posesión de mando en el 2017 habló de trabajar con y por los derechos de la diversidad sexual y de género, pero sus decisiones han evidenciado lo contrario. Desde el año 2015 la población LGBTIQ+ trabajó de manera conjunta con el desaparecido Ministerio de Coordinación Social en un instrumento de política pública para la población LGBTIQ+. Esta política detallaba la necesidad de mejorar el acceso y el ejercicio de derechos a través de la sensibilización y especialización de los servicios públicos y sociales sobre las necesidades de este sector de la población.

A. Política Pública LGBTIQ+:

El intento de crear una política pública para la población LGBTIQ+ inicia con el Acuerdo No. 21525, en el cual el Presidente de la República (Rafael Correa) se comprometió a trabajar por el acceso a: “la educación, salud, empleo, justicia y ciudadanía plena a nivel general, para toda la población GLBT del Ecuador”¹ a través del Ministerio Coordinador de Desarrollo Social (en adelante MCDS). Esta Cartera de Estado si bien conformó una mesa interseccional² para la construcción de una *Política Pública Integral para las personas LGBTI*,³ sin embargo esta política no ha sido formalizada debido a que no se ha publicado en el Registro Oficial, por lo que no tiene fuerza legal. Entonces, se presume que el Acuerdo No. 21525 realizado por el Presidente se ha traducido en acciones puntuales por algunas entidades públicas⁴ pero la formulación y ejecución de la política específica aún esta pendiente.⁵

Entre algunos de los esfuerzos que se han realizado por parte del Ejecutivo son los siguientes:

Manual de Atención en salud a personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex (LGBTI)	Ministerio de Salud, Acuerdo Ministerial No.0125-2016, de fecha 15 de noviembre de 2016. ⁶
--	---

¹ MJDHC (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos), *Tras Diálogo Nacional se conforma la Federación Ecuatoriana de Organizaciones LGBT*, <http://www.justicia.gob.ec/tras-dialogo-nacional-se-conforma-la-federacion-ecuatoriana-de-organizaciones-lgbt/>

² MCDS (Ministerio Coordinador de Desarrollo Social), *MCDS lidera la construcción de la política pública para personas GLBTI*, <http://www.desarrollosocial.gob.ec/mcds-lidera-la-construccion-de-la-politica-publica-para-personas-glbti/>

³ MCDS (Ministerio Coordinador de Desarrollo Social), *Informe de Rendición de Cuentas 2015 Informe del Sector Social*, (Quito: Ministerio Coordinador de Desarrollo Social, 2016), 26-27. http://www.desarrollosocial.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/03/informe_rendicio%CC%81n_de_cuentas_sector_social.pdf

⁴ MCDS (Ministerio Coordinador de Desarrollo Social), *Avances en políticas integrales para personas LGBTI*, (Quito: Ministerio Coordinador de Desarrollo Social, 2016), http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/EQU/INT_CCPR_AIS_ECU_24432_S.pdf

⁵ Se realizó una búsqueda en la página de Registro Oficial para verificar si la Política Pública LGBTI ha sido aprobada por Decreto Ejecutivo o Acuerdo Ministerial, pero no se encontró dicho insumo.

⁶ Ministerio de Salud Pública, *Manual de Atención en salud a personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex (LGBTI)*, http://www.salud.gob.ec/wp-content/uploads/2017/01/manual-lgbti-29-de-nov-2016_mod.pdf



Normativa para la erradicación de la discriminación en el ámbito laboral	Ministerio del Trabajo, Acuerdo Ministerial No.MDT-2017-0082, publicado el 16 de junio de 2017. ⁷
Curso Virtual para servidores y servidoras del sector público titulado: “Derecho a la igualdad y prohibición de la discriminación contra la población LGBTI” (http://www.derechoshumanoslgbti.gob.ec)	Comisión Interinstitucional par la política pública LGBTI (2015), Curso de capacitación que empezaba el 28 de junio de 2016 y tenía su finalización el 10 de mayo de 2017. ⁸
Protocolo de Atención a la Población LGBTI en situación de Privación de Libertad.	Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Acuerdo Ministerial No.1265, publicado el 04 de julio de 2016. ⁹
Guía de orientaciones técnicas para prevenir y combatir la DISCRIMINACIÓN POR DIVERSIDAD SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO en el sistema educativo nacional	Consejo Nacional de Igualdad de Género, 2018 ¹⁰

Elaborado por: Christian Paula

El problema que enfrenta la población LGBTIQ+ respecto a la toma de decisiones y de política pública es la carencia de datos estadísticos que den cuenta el acceso a derechos y la situación general de la población LGBTIQ+; esta situación repercute a la invisibilidad de la población en la dinámica nacional y en formar parte como beneficiarios de las políticas sociales. Después del estudio de caso que el INEC realizó en el año 2013 (Estudio de caso sobre condiciones de vida, inclusión social y cumplimiento de derechos humanos población de la LGBTI en el Ecuador, pero que no se ha actualizado), no se han dado mayores adelantos respecto a información oficial sobre la población LGBTIQ+.

Por otro lado es importante destacar que esta política LGBTIQ+ no toma la integralidad de la *Agenda pro derechos de las Diversidades Sexo-Genéricas del Ecuador (2014)*,¹¹ en particular los temas de Matrimonio Civil Igualitario y Familia Homoparental, lo que representó una fractura

⁷ Registro oficial del Ecuador, (Quito, 16 de junio de 2017), *Normativa para la erradicación de la discriminación en el ámbito laboral*, <https://www.registrooficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/registro-oficial/item/9275-registro-oficial-no-16.html>

⁸ Toda una Vida, (Quito: Plan toda una vida, 2016) *Los derechos de la población LGBTI se refuerzan con un acuerdo ministerial y el lanzamiento de un curso virtual*, <http://www.todaunavida.gob.ec/los-derechos-de-la-poblacion-lgbti-se-refuerzan-con-un-acuerdo-ministerial-y-el-lanzamiento-de-un-curso-virtual/>

⁹ MJDHC (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos), *Protocolo garantiza respeto a la comunidad LGBTI en privación de libertad*, <http://www.justicia.gob.ec/protocolo-garantiza-respeto-a-la-comunidad-lgbti-en-privacion-de-libertad/>

¹⁰ Consejo Nacional de Igualdad de Género, *Guía de orientaciones técnicas para prevenir y combatir la DISCRIMINACIÓN POR DIVERSIDAD SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO en el sistema educativo nacional*, https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2019/02/GU%C3%8DADIVERSIDADES_FINAL.pdf

¹¹ Organizaciones de la Sociedad Civil LGBTI del Ecuador, *Agenda pro derechos de las Diversidades Sexo-Genéricas del Ecuador*, (Quito: Esquel, 2014)



del Movimiento LGBTI, siendo la *Federación Ecuatoriana LGBTI*¹² la única interlocutora con el Estado aceptando las condiciones que este le plantea, incumpliendo los acuerdos sobre derechos en la agenda en mención. Es menester aclarar que esta forma de trabajo con una sección de la población LGBTIQ+ la motivó el Ex presidente Rafael Correa desde diciembre del año 2013,¹³ sin embargo, en la actualidad el presidente Lenin Moreno ha señalado públicamente que desea dialogar con todos los sectores de la sociedad civil, es por ello que la sección del movimiento LGBTI que no tenía interlocución con Correa pidió ese diálogo, pero lamentablemente no ha sido respondido aún.¹⁴

En mayo de 2017 se realizó el cambio de mando presidencial de Rafael Correa a Lenin Moreno, lo que permitió también la reformulación de la política pública nacional, así se crea el *Plan Nacional para el Buen Vivir 2017-2021* donde se considera la situación de la población LGBTI dentro de los dos primeros objetivos. El primero titulado “Garantizar una vida digna con iguales oportunidades para todas las personas” dentro del cual se establece la política 1.9, la cual señala lo siguiente: “Erradicar toda forma de discriminación, desigualdad y violencia, particularmente el machismo y la homofobia, a través de la modificación de patrones sociales y culturales que las naturalizan y perpetúan, para propiciar un ambiente seguro”.¹⁵ El segundo objetivo es aquel denominado “Afirmar la interculturalidad y plurinacionalidad, revalorizando las identidades diversas”, mismo que contiene a la política 2.4 la cual señala: “Impulsar el ejercicio pleno de los derechos culturales junto con la apertura y fortalecimiento de espacios de encuentro común que promuevan el reconocimiento, valorización y desarrollo de las identidades diversas, la creatividad, libertad estética y expresiones individuales y colectivas”.

Ahora bien, en los supuestos diálogos que abrió el presidente Lenin Moreno, la ex vicepresidenta Alejandra Vicuña y la Ministra de Justicia de entonces, escucharon la solicitud de lxs activistas, quienes fueron contundentes en que se apruebe este instrumento de política pública a través de un Decreto Ejecutivo, para que sea aplicado de manera obligatoria en todo el Estado. Sin embargo, la administración de Moreno demostró no tener la voluntad en poner en marcha esta política pública, que hasta la actualidad sigue siendo en un documento archivado en la Secretaría de Derechos Humanos.

Por lo tanto, se requiere una política pública integral que permita a la población LGBTIQ+ acceder de una manera efectiva a sus derechos y a los servicios públicos, sin discriminación y con la especialidad que en ciertas áreas se requieren. Adicionalmente, tampoco existen medidas de acción afirmativa direccionada a la población LGBTIQ+ para concursos de méritos y oposición, acceso a la educación, entre otras.

¹² MJDHC (Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos), *Tras Diálogo Nacional se conforma la Federación Ecuatoriana de Organizaciones LGBT*, <http://www.justicia.gob.ec/tras-dialogo-nacional-se-conforma-la-federacion-ecuatoriana-de-organizaciones-lgbt/>

¹³ Asociación Silueta X (14 de diciembre de 2013), *Histórica Reunión en Ecuador entre TILGB LGBTI GLBTI y Presidente Rafael Correa*, <https://www.youtube.com/watch?v=pfSsyi8Ywgk>

¹⁴ Danilo Manzano , (Quito, 24 de agosto de 2017), *Diálogo LGBTI con presidente Lenin Moreno*, <https://www.facebook.com/danilo.manzano.90/videos/vb.586127413/10154702253747414/?type=2&theater>

Plan V (Quito, 4 de septiembre de 2017), *La diversidad sexual busca reagruparse tras el fin del correísmo*, <http://www.planv.com.ec/historias/sociedad/la-diversidad-sexual-busca-reagruparse-tras-el-fin-del-correismo>

¹⁵ Secretaría Nacional de Planificación (SENPLADES), *Plan Nacional para el Buen Vivir 2017-2021*, (Quito: SENPLADES 2017)



B. Incumplimiento de las obligaciones internacionales provenientes de los organismos de Derechos Humanos:

El Ecuador al haber ratificado varios tratados internacionales de derechos humanos, tiene la obligación de adoptar medidas de política pública, incluso legislativas, para cumplir con las recomendaciones que realizan los organismos de seguimiento de estos tratados. En materia de derechos de la población LGBTIQ+ a continuación se presentarán estas obligaciones pendientes:

<p>Comité contra la Tortura: Informe al Ecuador de 11 de enero de 2017.</p>	<p>Violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género</p> <p>49. El Comité está preocupado por las denuncias de internamiento forzoso y malos tratos a personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero en centros privados en los que se practican las llamadas “terapias de reorientación sexual o deshomosexualización” Pese al cierre de 24 centros de este tipo, el Comité observa con preocupación que hasta la fecha los procesos iniciados por la Fiscalía no han concluido en ninguna condena. Asimismo, el Comité condena enérgicamente los asesinatos de personas gais y transgénero ocurridos en el país durante el período examinado (arts. 2 y 16).</p> <p>50. El Estado parte debe velar por que se investiguen todas los casos de violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, a fin de enjuiciar y castigar a los autores de tales actos. También debe realizar actividades de concienciación pública para combatir la estigmatización social de las personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero.</p>
<p>Comité de Derechos Humanos: Informe al Ecuador de 11 de agosto de 2016</p>	<p>Discriminación y violencia por motivos de orientación sexual o identidad de género</p> <p>11. El Comité nota con satisfacción las medidas adoptadas por el Estado parte en relación con los derechos de las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales y encomia la inclusión de la prohibición de la discriminación, entre otras, por razones de identidad de género y orientación sexual en la Constitución. Sin embargo, le preocupan las alegaciones relativas a algunos actos de discriminación y violencia, incluyendo asesinatos, que habrían sufrido estas personas debido a su orientación sexual o identidad de género durante el período en estudio. Asimismo, el Comité toma nota de las acciones desplegadas por del Estado parte para rescatar a muchas personas que habían sido sometidas a “tratamientos para curar la identidad sexual o la identidad de género” en centros de rehabilitación de adicciones y para clausurar algunos de esos centros. Sin embargo, recordando sus anteriores observaciones finales (CCPR/C/ECU/CO/5, párr. 12), le preocupan las alegaciones de que continuaron reportándose casos de ese tipo de “tratamientos” durante el período en estudio y, notando la información del Estado parte de que se han judicializado cuatro casos, lamenta no haber recibido información detallada acerca de las acciones de carácter penal desplegadas contra los responsables de esos “tratamientos” y sus resultados (arts. 2, 6, 7 y 26).</p> <p>12. El Estado parte debe redoblar sus esfuerzos para combatir los estereotipos y prejuicios contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e</p>



	<p>intersexuales y para garantizar que: se prevengan los actos de discriminación; se investigue, procese y sancione con penas apropiadas a quienes sean responsables de los actos de violencia en su contra de manera eficaz; y se otorgue reparación integral a las víctimas. Asimismo, debe redoblar sus esfuerzos para erradicar de manera efectiva la práctica de internamiento de dichas personas para someterlas a “tratamientos para curar la identidad sexual o la identidad de género”; adoptar las medidas necesarias para investigar, procesar y sancionar con penas apropiadas a los responsables de dichos “tratamientos”; y otorgar reparación integral a las víctimas, incluyendo rehabilitación e indemnización.</p>
<p>Comité de los Derechos del Niño: Informe al Ecuador de 26 de octubre de 2017</p>	<p>16. c) Apruebe una estrategia, disposiciones jurídicas concretas y directrices claras para las autoridades públicas, encaminadas a defender la no discriminación contra los niños por cualquier motivo y a combatir la estigmatización de los niños de familias monoparentales, los hijos de personas privadas de su libertad, los de familias compuestas por parejas del mismo sexo y los niños LGBTI;</p>
<p>Examen Periódico Universal: Informe al Ecuador de 10 de julio de 2017</p>	<p>118. Las recomendaciones que figuran a continuación cuentan con el apoyo del Ecuador, que considera que ya se han aplicado o están en proceso de aplicación:</p> <p>18.17 Impulsar las iniciativas para poner fin a la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género y condición intersexual (Australia); 118.18 Seguir intensificando esfuerzos para poner fin a la discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales (Uruguay); 118.19 Garantizar la protección de todas las personas contra las normas y prácticas discriminatorias por motivos de orientación sexual e identidad de género en todas las esferas de la vida (España); 118.20 Seguir promoviendo los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales y protegerlas de la violencia y la discriminación social y cultural (Chile); 118.21 Adoptar todas las medidas apropiadas para prevenir, investigar y sancionar las manifestaciones de violencia, intolerancia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales (Israel); investigar, enjuiciar y castigar a los autores de actos de violencia contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersexuales como parte de sus esfuerzos para combatir los estereotipos y los prejuicios contra ellas (Argentina); 118.22 Redoblar esfuerzos con miras a aumentar la sensibilización pública para poner fin a todas las formas de discriminación impartiendo educación y formación en derechos humanos a los organismos gubernamentales, los medios de comunicación y el público en general, y realizando campañas para combatir los estereotipos de género y la violencia (Tailandia); 118.23 Luchar contra la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, sobre todo contra los niños, mediante la puesta en práctica de programas de sensibilización de la población y la formación de docentes sobre este tema (Francia);</p>
<p>Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Observaciones</p>	<p>26. El Comité recomienda al Estado parte promover la adopción de una ley general de no discriminación que recoja todos los motivos de discriminación. El Comité alienta al Estado parte a adoptar medidas para dar cuenta de la discriminación formal y sustantiva en el Estado parte e informar del impacto de las medidas tomadas. Finalmente, el Comité alienta al Estado parte a tomar las medidas necesarias para dar efecto a la decisión de la Corte Constitucional del</p>



finales sobre el cuarto informe periódico del Ecuador de 14 de noviembre de 2019	Ecuador sobre el matrimonio civil igualitario. El Comité señala a la atención del Estado parte su observación general núm. 20 (1998), relativa a la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales.
--	---

La matriz arriba expuesta se ha enviado tanto a la Secretaría de Derechos Humanos como a la Asamblea Nacional para que sean aplicadas y desarrolladas en la construcción de políticas públicas y reformas legislativas que se pongan en marcha y que vinculan a los derechos de la población LGBTIQ+ en Ecuador. Sin embargo, no se ha recibido respuesta.

C. Reconocimiento de la población LGBTIQ+ como víctima colectiva del Informe de la Comisión de la Verdad del Ecuador:

La Comisión de la Verdad del Ecuador en su informe emitido en el año 2010, dentro del Tomo 1 existe un capítulo denominado “Violencia sexual y enfoque de género” en el cual se expresan las formas en las cuales el terrorismo de Estado menoscabó los derechos de las personas aplicando mecanismos de control y violencia enfocados a la sexualidad para la denigración de la persona. En esta sección la Comisión de la Verdad realizó un apartado dedicado a la violencia que desde el Estado se realizó en perjuicio de la población LGBTIQ+, este aparato fue denominado “Homofobia y transfobia: violencia y discriminación contra el colectivo LGBTI en la década de 1990 y 2000”.

En esta sección el Informe la Comisión relata el contexto de discriminación de la población LGBTIQ+ en Ecuador que se instaló en las esferas sociales y sobre todo en las estatales. El Informe describe los patrones de vulneraciones de derechos con perspectiva de género como la tortura que los hombres víctimas consideraron que disminuía su hombría. Por ejemplo los torturadores utilizaban la expresiones como “maricón”¹⁶ o “vamos a ver si soportas ser tratado como mujer”, como frases descalificadoras hacia los hombres con las cuales los perpetradores asumían una actitud de súper hombre que podía romper la hombría de sus víctimas, asumiendo que la violación sexual de un hombre lo convertiría en homosexual.¹⁷ Frente a estos escenarios se puede ratificar que la *noción patriarcal y heteronormada* es una arma de dominación aplicada a las personas en condiciones de vulnerabilidad o considerados débiles por el otro. Entonces, la utilización de las representaciones de género se transforma en actitudes homofóbicas proveniente de este patrón social siendo exteriorizado para disminuir y menoscabar a las personas.

Adicionalmente, en esta sección divide la vulneración de derechos a la población LGBTIQ+ en diversas áreas siendo estas las siguientes:

- El contexto de discriminación al colectivo LGBTI.
- Políticas de seguridad local: violencia sistemática e invisibilidad
- Pasividad de las autoridades frente a actos de violencia homofóbica
- Discriminación y violencia homofóbica en la sociedad
- Temor a las represalias e invisibilidad

¹⁶ Comisión de la Verdad, *Informe Comisión de la Verdad Ecuador “Sin Verdad no hay Justicia”*, Tomo 1, Ecuador, Ecuaditorial, 2010, p.272

¹⁷ *Ibidem*



- Violación de derechos humanos
- Violencia sexual

Entonces, el Informe de la Comisión de la Verdad logró documentar y analizar la discriminación estructural que sufrió la población LGBTIQ+ en Ecuador en diversos espacios, pero que el Estado a causa de su actuar y pasividad promovieron que las vulneraciones de derechos se mantuvieran impunes consolidando el sistema *patriarcal y heteronormado*.

La “Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurridos en el Ecuador entre el 4 de Octubre de 1983 y el 31 de Diciembre de 2008” (2013) contextualiza en tiempo y espacio la calidad de víctimas, es por ello que en su artículo 1 manifiesta que estas son aquellas que sufrieron de graves violaciones de derechos humanos y delitos de lesa humanidad cometidos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, que fueron documentadas por la Comisión de la Verdad¹⁸.

Ahora bien, la Ley no se limita en establecer como víctima a la persona que de manera directa sufrió la vulneración a sus derechos, es por ello que la misma norma diferencia entre las siguientes calidades: víctima directa, víctima indirecta y personas beneficiarias. En tal virtud, son beneficiarias las víctimas directas de las violaciones de derechos humanos y también sus cónyuges o parejas por unión de hecho y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad¹⁹, en calidad de víctimas indirectas.

Ahora bien, la Comisión de la Verdad no pudo recoger casos individuales sobre la vulneración de derechos de la población LGBTI debido a la existencia de la discriminación estructural que impidió por miedo o por diversas razones a las víctimas LGBTIQ+ presentar sus casos, es así que el Informe señala lo siguiente:

La violación a los derechos humanos de las personas del colectivo LGBTI (lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, travestis, transgéneros e intersexuales) ha sido una práctica reiterada y de permanente denuncia desde antes del período de gobierno de Febres Cordero. La Comisión de la Verdad no pudo investigar específicamente los casos individuales de detenciones arbitrarias, violencia sexual o tortura en personas pertenecientes al colectivo LGBTI debido a que no recogió testimonios individuales que pudieran documentar estas violaciones con las garantías necesarias, dado que las víctimas no llegaron a la Comisión a dejar sus testimonios.

Sin embargo, la Comisión realizó varios grupos focales y entrevistas en profundidad con personas pertenecientes a dichos colectivos de forma que se pudiera visibilizar esta problemática como parte de los desafíos pendientes de la defensa de los derechos humanos en el país. Esta exigencia es especialmente importante por cuanto son personas consideradas diferentes o marginales por su condición sexual y cuyos derechos han sido frecuentemente violados. En varios de los casos que se analizan a continuación son evidentes las responsabilidades de los poderes locales y regionales.²⁰

¹⁸ Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurridos en el Ecuador entre el 4 de octubre de 1983 y el 31 de diciembre de 2008, Art. 1.

¹⁹ *Ibidem*, Art.5.

²⁰ Comisión de la Verdad, *Informe Comisión de la Verdad Ecuador “Sin Verdad no hay Justicia”*, Tomo 1, Ecuador, Ecuadeditorial, 2010, p.292



Lo señalado ratifica que las víctimas de la población LGBTIQ+, familiares y círculo de amistades prefirieron mantener su invisibilidad para evitar su revictimización.²¹ En este orden de ideas, la sección del Informe de la Comisión de la Verdad denominado “Homofobia y transfobia: violencia y discriminación contra el colectivo LGBTI en la década de 1990 y 2000” debe entenderse como la documentación de la violencia estructural en contra de la población LGBTIQ+ en el Ecuador, que no necesita nombres ni apellidos para verificar su existencia en tal época y que tiene repercusiones hasta en la actualidad.

Ahora bien, la Resolución Defensorial No.198-DPE-CGAJ-2014 en su artículo 13 admite el ingreso de solicitudes colectivas para acogerse al Programa de Reparación por vía administrativa. Así, la población LGBTI al haber sido víctima del terrorismo de Estado que fue documentada por el Informe de la Comisión de la Verdad merece de reparación colectiva fundamentada en la discriminación estructural.

Por lo tanto, el Estado debe reconocer a la población LGBTIQ+ como víctima colectiva del Informe de la Comisión de la Verdad y realizar lo siguiente:

- Reparación inmaterial de la población LGBTIQ+.
- Apertura para el reconocimiento individual de víctimas y sobrevivientes LGBTIQ+ entre 1984 al 2008 para que accedan a la reparación material e inmaterial contenida en la “Ley para la Reparación de las Víctimas y la Judicialización de Graves Violaciones de Derechos Humanos y Delitos de Lesa Humanidad Ocurredos en el Ecuador entre el 4 de Octubre de 1983 y el 31 de Diciembre de 2008”.
- La Construcción del Museo de la Memoria y Derechos Humanos del Ecuador, donde se encuentre una sección exclusiva sobre la vida de las personas sobrevivientes, activistas y luchadorxs sociales; donde se explique la criminalización de la homosexualidad en Ecuador, las consecuencias de la violencia estatal y social, entre otras.
- La disculpa pública del Estado ecuatoriano a las víctimas y sobrevivientes de la criminalización de la homosexualidad.

3. Incumplimientos del Poder Judicial:

A. Justicia común y Justicia Transicional:

Las víctimas LGBTIQ+ sobrevivientes de la violencia del Estado interpusieron una denuncia por graves violaciones de Derechos Humanos en el 2018 (Particularmente Grupo Coccinelle²² y Años Dorados²³). Este proceso se encuentra estancado en la Fiscalía, así como todos los casos de violencia que viven las personas de la diversidad sexual y de género. Los casos de las clínicas de deshomosexualización no se investigan, los casos de delitos de discriminación y de odio no son procesado como tales. Es así que la función judicial, en particular en los procesos penales, refleja la indolencia y exclusión que aún subsiste en nuestra sociedad.

La función judicial no tiene especialización ni sensibilidad para resolver los casos de la población LGBTIQ+, por lo que la mayoría de casos de violencia y discriminación quedan en la impunidad²⁴. Es así que no existe una política de justicia en capacitación, formación ni en la

²¹ *Ibidem*, p.300

²² <https://inredh.org/coccinelle-de-los-80-a-la-denuncia-contra-el-estado/>

²³ <https://www.elcomercio.com/actualidad/fiscalia-admite-demanda-nueva-coccinelle.html>

²⁴ <https://www.ethnodata.org/es-es/femicidios/transfemicidios/>



inclusión de los estándares de Derechos Humanos en la resolución de los casos de la población LGBTIQ+.

Adicionalmente, en lo que respecta a la obligación del Control de Convencionalidad que debe realizar todo el Estado, en particular la Función Judicial, en el marco de las obligaciones que tiene el Ecuador ante la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte IDH en el caso *Gelman Vs. Uruguay (supervisión de cumplimiento de sentencia, 2013)* señaló lo siguiente:

En situaciones y **casos en que el Estado concernido no ha sido parte en el proceso internacional en que fue establecida determinada jurisprudencia, por el solo hecho de ser Parte en la Convención Americana, todas sus autoridades públicas y todos sus órganos, incluidas las instancias democráticas, jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia** en todos los niveles, están obligados por el tratado, por lo cual deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, **un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención**, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana.

En este sentido, el desarrollo de la legislación y política pública (de todos los poderes del Estado) debe sustentarse el *Control de Convencionalidad* en el marco del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el caso particular de la población LGBTIQ+ el Estado ecuatoriano debe incorporar las interpretaciones que la Corte IDH ha generado en las siguientes sentencias y opiniones consultivas:

- (1) Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24.
- (2) Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile de 24 de febrero de 2012.
- (3) Caso Duque Vs. Colombia de 26 de febrero de 2016.
- (4) Caso Flor Freire Vs. Ecuador de 31 de agosto de 2016.
- (5) Caso Azul Rojas Marín o Otros Vs. Perú de 12 de marzo de 2020.
- (6) Caso Ramírez Escobar y Otros Vs. Guatemala de 6 de marzo de 2018.



B. Justicia Constitucional:

B.a. Niñez Trans:

En Ecuador No hay una Ley de Identidad de Género, pero existe la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, aprobada en el año 2016, la cual en su artículo 94 habla de la posibilidad del cambio del dato sexo por género²⁵ en el caso de personas Trans que deseen realizar un proceso de auto identificación²⁶. Esta norma incluye los siguientes requisitos para realizarse el cambio: ser mayor de 18 años y tener dos testigos que acrediten la auto identificación de género de la persona solicitante.

La Ley arriba expuesta fue duramente criticada por la Corte Constitucional ecuatoriana que a través de la Sentencia No.133-17-SEP-CC de 10 de mayo de 2017 (Caso Bruno Paolo Calderón) estimó que el mecanismo de auto identificación de género era inconstitucional y violentaba derechos, motivo por el cual ordenó dentro de las medidas de reparación a la Asamblea Nacional que reforme las leyes correspondientes para que las personas Trans puedan acceder plenamente a sus derechos, sin embargo, hasta la fecha dichas reformas legales se han realizado.

Al no existir acatamiento de la sentencia por parte de la Asamblea, a pesar de la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana, el Registro Civil sigue aplicando la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles bajo lo que esta establece literalmente en su artículo 94, en perjuicio de las personas Trans.

Al no existir Ley de Identidad de Género no solo complica el ejercicio del derecho a la auto identificación de género de las personas Trans, sino que no existen mecanismos legales o políticas públicas que garanticen el acceso a procesos médicos para la transición.

2)¿incluye a niñxs? ¿desde qué edad? (en algunos países, por ejemplo, es a partir de los 14 años) La Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles no incluye a niñxs para acceder al cambio de auto identificación de género.

A pesar de no existir ley que establezca edad, dentro del litigio del Caso Amada (Proceso No. **17986-2018-00604**), el tribunal de segunda instancia señaló lo siguiente:

El niño que, según la ley nacional, y adolescente según la OMS, hijo de los accionantes, está sujeto a protección especial por su falta de madurez, debiendo adoptar medidas específicas que permitan la culminación de su desarrollo biológico e intelectual de manera adecuada, por

²⁵ En Ecuador con esta Ley se crea una especie de cédula Trans, la cual consta con el dato género cuando las personas solicitan el cambio, mientras que las personas cisgénero mantienen una cédula de ciudadanía con el dato sexo.

²⁶ Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles (Publicada Oficio No. SAN-2016-0155): Art.94. (...) Voluntariamente, al cumplir la mayoría de edad y por una sola vez, la persona por autodeterminación podrá sustituir el campo sexo por el de género que puede ser: masculino o femenino. El acto se realizará en presencia de dos testigos que acrediten una autodeterminación contraria al sexo del solicitante y por al menos dos años, de acuerdo con los requisitos que para el efecto se determinen en esta Ley y su reglamento. Este cambio no afectará los datos del registro personal único de la persona relativos al sexo. De darse esta situación, el peticionario podrá solicitar el cambio en los nombres a causa de la sustitución del campo sexo por el de género.



lo que además de sus padres, corresponde al Estado promover su desarrollo integral y garantizar el ejercicio de sus derechos, tomando decisiones que permitan, como en proceso sub examine, la aplicación de la OC-24/17 sobre el cambio de nombres y sexo de las niñas y niños; considerando que es importante tomar en cuenta a qué edad llegará su desarrollo físico y psicológico, la Corte Constitucional, precisa: “84. El desarrollo físico y psicológico que se alcanza a partir de la pubertad (12 años) provoca que las y los adolescentes se conviertan en actores sexuales. En efecto, ‘(...) los cambios fisiológicos que se presentan en el advenimiento de la adolescencia van acompañados por impulsos aumentados en diferentes aspectos, especialmente la conducta sexual’22.” (Sentencia No. 003-18- PJO-CC) En sujeción al fallo citado, en el caso examinado, es de suma importancia proteger al menor hijo de los accionantes, protegiendo su derecho superior, le corresponde tomar una decisión libre sobre su sexo, cuando haya alcanzado los cambios fisiológicos, así como su conducta sexual la haya definido de acuerdo a su criterio, pero cuando alcance la pubertad, al cumplir los doce años de edad.” (subrayado nos pertenece)

Motivo por el cual, la Corte Provincial de Pichincha (tribunal de segunda instancia dentro del caso Amada) estimó que lxs niñxs Trans tienen derecho a acceder a su identidad auto percibida de género desde los 12 años. Es importante señalar que las sentencias de este tribunal no generan jurisprudencias y solo es aplicable al caso particular.

Este caso fue elevado ante la Corte Constitucional a través de Acción Extraordinaria de Protección el 08 de agosto de 2019, pero la Corte Inadmitió el caso el 09 de julio de 2020. Sin embargo, la misma Corte Constitucional decidió tomar el caso por la vía de la selección para la formulación de jurisprudencia 18 de mayo de 2020 donde asignándole la siguiente nomenclatura: Caso No.1313-19.JP. El problema que hasta la actualidad la Corte no decide sobre el caso de Amada, dejándola en indefensión y en inseguridad jurídica al resto de la niñez Trans en Ecuador.

B.b. Seguimiento de Sentencias:

El día 07 de julio del desde la Fundación Pakta se presentó un documento al cual lo denominamos en el asunto como: “Solicitud de seguimiento de sentencias respecto a derechos de la población LGBTIQ+ en Ecuador” ante la Corte Constitucional, en el cual se le solicita a esta instancia abrir la etapa de seguimiento de las siguientes sentencias:

1. Sentencia No.133-17-SEP-CC de 10 de mayo de 2017.
2. Sentencia No.184-18-SEP-CC de 29 de mayo de 2018.
3. Sentencia 10-18-CN/19 de 12 de junio de 2019.
4. Sentencia 001-17-SIO-CC de 27 de abril de 2017.

El día 22 de octubre del 2020 remitimos otro oficio a la Corte Constitucional requiriendo información sobre la situación del seguimiento arriba expuesto. Hasta el momento la Corte no ha notificado nada respecto a estas solicitudes.

Por otro lado, a la Asamblea Nacional del Ecuador se le remitió una carta pidiendo la implementación de las sentencias arriba detalladas el mismo día 22 de Octubre del 2020. Esta comunicación tampoco tiene respuesta hasta la presente fecha.



4. Incumplimientos del Electoral:

El poder electoral del Ecuador no ha generado política ni normativa que prohíba la discriminación y los discursos de odio en los procesos electorales. Además, no existen limitaciones claras para que representantes religiosos se postulen a cargos de elección popular, vulnerándose el principio constitucional de Estado Laico y los derechos de libertad de culto.

Atentamente,

Ab. Christian Paula. Msc.
PRESIDENTE
Fundación PAKTA
Quito-Ecuador